



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**

DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MOLINA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD -DAS- EN PROCESO DE
SUPRESIÓN**

RADICADO: 2012-00222

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA
AUTO QUE DECRETA PRUEBA SOBREVINIENTE,
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, en contra del auto del 21 de agosto de 2013, mediante el cual se decide tener como prueba sobreviniente, solicitud presentada por la parte demandante visible a folios 220 a 241.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presenta solicitud que sea tenida como prueba sobreviniente, la prueba documental contenida en el Formato Acta de Notificación Personal y Auto de Apertura de Investigación Disciplinario N° 00480503-170CID.J de fecha 20 de febrero de 2013, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno, del Departamento Administrativo de Seguridad DAS con el cual se dio apertura a la Investigación Disciplinaria radicada con el número 317-2010 en contra del demandante. Para sustentar su solicitud manifiesta que esta prueba se generó el 23 de mayo de 2013, fecha en que se le realizó al demandante la notificación personal, lo que hizo que no fuera presentada y solicitada junto con el escrito de demanda.

Por error involuntario el Despacho, procedió a acceder como prueba de oficio los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 221 a 241 del expediente mediante auto del 21 de agosto de 2013 y notificado por estados el día 22 de agosto de 2013.

De otro lado en el mismo auto se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición tal como consta a folios 314 a 317 del expediente

El apoderado de la entidad demandada solicita se establezca fecha u hora diferente para la celebración de la audiencia inicial por imposibilidad física de asistencia toda vez que para la misma fecha y hora el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín mediante auto del 4 de junio de 2013 fijo la celebración de audiencia inicial la cual fue programada con anterioridad adjunta copia del auto del juzgado 16 Administrativo de Medellín.

De dicho recurso se dio traslado secretarial el día 6 de septiembre de 2013, sin que las partes se hubieren pronunciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad probatoria así:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negritas y subrayas del Despacho)

Para el caso concreto el auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico al D.A.S. el 8 de marzo de 2013, los primeros veinticinco (25) días comunes antes de iniciar el traslado de la demanda se vencieron el

diecinueve (19) de abril de 2013, fecha a partir del cual se cuenta el traslado de la demanda correspondiente a 30 días a partir del 22 de abril de 2013. El traslado de la demanda correspondió al tiempo entre el 22 de abril de 2013 hasta el 5 de junio de 2013.

En aplicación de la regla contenida en el artículo 173 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclara, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de la reforma se le notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que esta se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negritas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, el termino de oportunidad para reformar la demanda se dio temporalmente entre el 6 de junio de 2013 y el 20 de junio de 2013, lo que denota que hasta el 20 de junio podría el demandante haber presentado reforma a la demanda así fuese para aportar o solicitar una nueva prueba conocida con anterioridad o se hubiera presentado entre el término de la presentación del escrito de demanda y esta oportunidad

Conforme a lo anterior el Despacho repone el auto del 21 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- REPONER EL AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2013 – folio 312-, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Previa solicitud del apoderado de la entidad demandada, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **miércoles 25 de septiembre de 2013, a las 10:30 de la mañana, en las instalaciones del Juzgado.**

Tercero.-

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

SVG

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria